



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ  
ASUNTOS JURÍDICOS**

Nro. GS- 2024 **113953** - COMAN - ASJUR-20.1

Bogotá, D.C., **11 AGO 2024**

Señor  
GALINDO RUBIO ELEAZAR  
Gerente Seguridad Privada EURO LIMITADA  
Transversal 21 BIS nro. 59 52  
Bogotá, D.C.

Asunto: notificación Resolución nro. 0720 del 20 de noviembre de 2023.

En cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", teniendo en cuenta que se enviaron varias citaciones al correo electrónico [egalindor70@hotmail.com](mailto:egalindor70@hotmail.com) que obra en el expediente 082-AR-MEBOG-2023-5993, de las cuales no se logró la comparecencia del administrado. Así mismo, se efectuó la búsqueda de la información de la empresa Seguridad Privada EURO LTDA., encontrando el correo [seguridadyescoltaseuro@hotmail.com](mailto:seguridadyescoltaseuro@hotmail.com), al cual se reiteró la citación sin lograr adelantar la diligencia.

En efecto, se procedió a enviar por intermedio de la guía nro. RA486204287C0 de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales S.A., el comunicado GS-2024-367221-MEBOG del 17 de julio de 2024, a la dirección Transversal 21 BIS nro. 59 52, realizando nuevamente la citación para la notificación de referida Resolución, y en la nota de observaciones del cliente se indicó que la persona que estaba no se compromete a recibirla.

En consecuencia, se procede a notificar por aviso la Resolución nro. 0720 del 20 de noviembre de 2023, firmada por la señora Brigadier General SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GARZÓN, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, haciéndole saber al representante legal de la empresa de razón social Seguridad Privada EURO LIMITADA, que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición, ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de Apelación, ante el Comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana.

Por lo anterior, de manera atenta se informa al administrado que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiró del aviso.

Atentamente,



Capitán **NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**  
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá

Anexo(s): sí.

Elaboró: **SI FERNEY BARRETO SANCHEZ**  
COMAN-ASJUR.

Fecha de elaboración: 09-08-2024  
Ubicación: escritorio/ documentos 2024

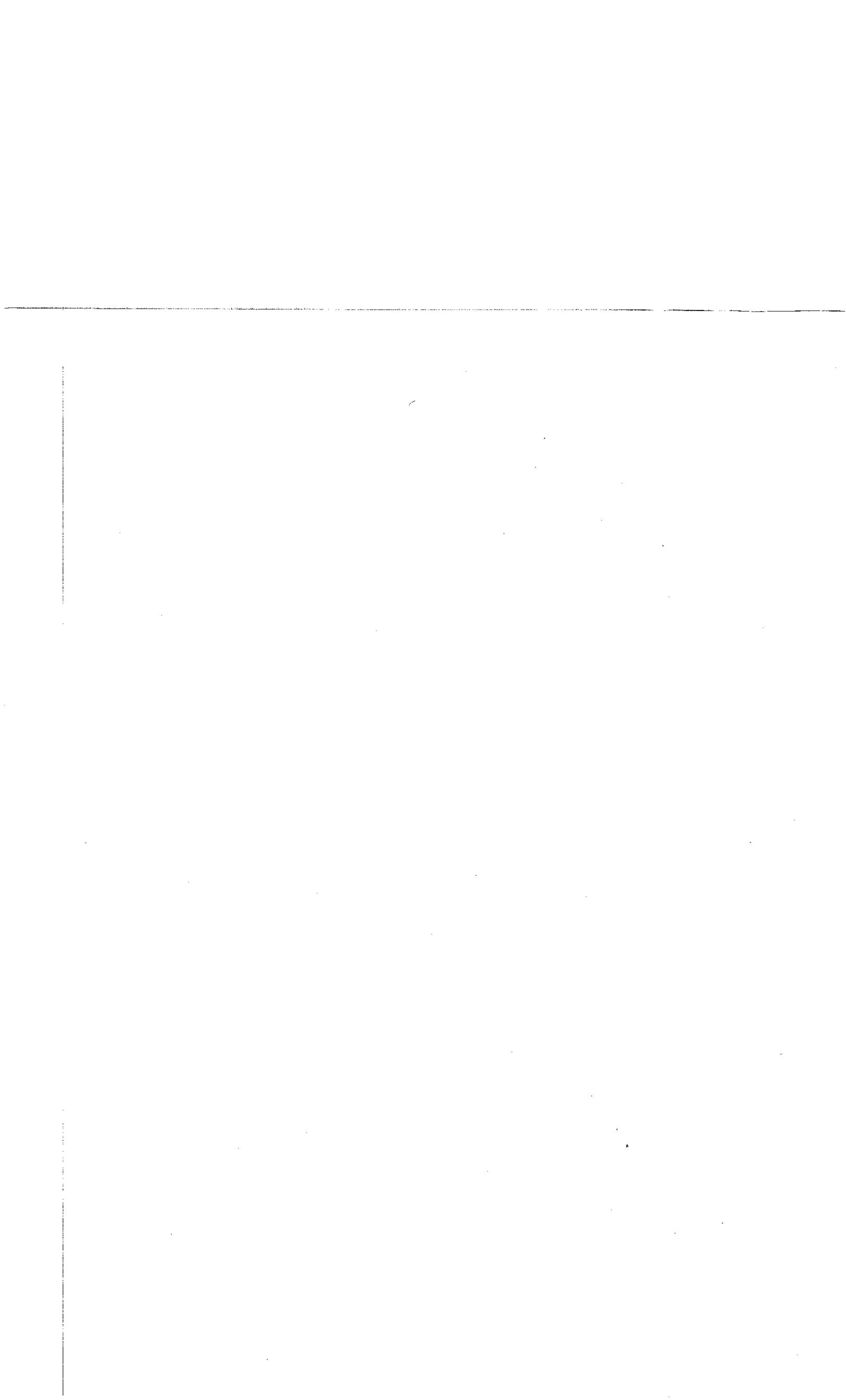
Avenida Esmeralda Nro. 22-68  
Teléfono: 2809923  
[mebog.coman-asjur@policia.gov.co](mailto:mebog.coman-asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

1DS-OF-0001  
VER: 6

Página 1 de 1

Aprobación: 02/08/2023



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0720 DEL 20 NOV. 2023

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego"

**LA COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**CONSIDERANDO:**

El artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece el monopolio estatal de las armas en cabeza del Gobierno Nacional, único facultado para introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Concepto desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038/95 del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, respecto al derecho de porte y tenencia de armas:

*"...El monopolio de las armas en el Estado...La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables. Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así: (negrilla y subraya fuera de texto)*

*"El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las Leyes..." (negrilla y subraya fuera de texto)*

Visto lo anterior, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicaciones oficiales Nos. GS-2023-430195-MEBOG del 27 de agosto del 2023 y GS-2023-433233-MEBOG, del 29 de agosto de 2023, suscritas por los señores; subintendente Oscar Eduardo Quintero Moreno, comandante patrulla de vigilancia y mayor Diego Andrés Cocunubo García, comandante de la estación de policía Barrios Unidos, se informó al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego.

De acuerdo con lo relatado en citados informes, el 27 de agosto de 2023, a las 03:15 horas, en la calle 65 con carrera 19, mediante labores de patrullaje a la altura del barrio 7 de agosto cuando se escuchan detonaciones se procede a verificar y al llegar a la calle 65 con carrera 19 se observa a un ciudadano quien tenía un bolso tipo carriel haciendo uso del medio material de policía, "registro a personas", al ciudadano obteniendo como resultado, el hallazgo de un arma de fuego tipo revólver, marca Llama, número de serie IM0535Q al señor Eleazar Galindo Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.127, a titularidad de la empresa Seguridad Privada EURO LTDA.

Al observar que el ciudadano presenta notorio estado de embriaguez, aunado a que se le hallan tres cartuchos percutidos, bajo los preceptos del Decreto 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación del arma de fuego, según se observa en la "boleta de incautación de arma de fuego", de fecha 27 de agosto de 2023, suscritas por el señor subintendente Oscar Quintero y el señor Eleazar Galindo, en la que se refiere, el Artículo 85, literal B y M de la citada norma.

Que es competente la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer el asunto, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los Artículos 83, 86, 88 y 90, para

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARMA DE FUEGO TIPO REVÓLVER, MARCA LLAMA, CALIBRE 38L, SERIE IM0535Q.

determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibidem*.

Que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se otorgó la oportunidad para la presentación de descargos, respetando los principios previos, desarrollados en sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

*"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores*

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras...*

Que en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, los argumentos de la titular del elemento bélico, fueron acogidos por el despacho, conforme al principio constitucional de la "buena fe", mismo que gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, indicando la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004 del Bogotá D. C., del diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004), Magistrada ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

*"... el mencionado principio es entendido ... como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico ..."*

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados por el Código General del Proceso.

Que en lo referente a la carga de la prueba, se trae a colación lo indicado en sentencia número 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366), del once (11) de noviembre dos mil seis (2009) Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

*"... una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes ..."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. comunicaciones oficiales Nos. GS-2023-430195-MEBOG del 27 de agosto del 2023 y GS-2023-433233-MEBOG, del 29 de agosto de 2023, que tratan de los informes de incautación de un arma de fuego.
2. Boleta de incautación de la pistola, marca Llama, calibre 38L y serie IM053Q, tres (03) cartuchos, diligenciada y firmada por el señor subintendente Oscar Eduardo Quintero y el poseedor, en atención al Artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993.
3. Fotocopia del permiso para porte número P1608867, titularidad de la empresa SEGURIDAD PRIVADA EURO LTDA., vigente hasta el 05 de abril de 2025.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 6.031.127, del señor Eleazar Galindo Rubio, ciudadano que poseía el elemento bélico incautado, serie IM0535Q.
5. Comunicación con numero de radicado No 2023020017 de fecha 15 de septiembre del 2023 suscrito por el señor Lisset Salazar Narváz Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de V, mediante el cual se indica que la empresa Seguridad Privada Euro a fecha 28 de agosto no presenta registro en la APO y la empresa no cuenta con licencia.
6. Comunicación oficial GS-2023-440249-MEBOG de fecha 04 de septiembre del 2023 mediante la cual se informa el inicio de actuación administrativa.

Los documentos que reposan en el expediente AR-MEBOG-2023-5993, fueron valorados conforme al Artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Primero, de acuerdo con la comunicación oficial No. GS-2023-430195-MEBOG del 27 de agosto del 2023, suscrita por el señor; subintendente Oscar Eduardo Quintero Moreno, comandante patrulla de vigilancia, existió un motivo de policía efectuado en la misma fecha, a las 03:15 horas, en la calle 65 con carrera 19, que dio como resultado la incautación del arma de fuego objeto de la presente *Litis*, bajo el contenido jurídico del artículo 85, literal B y M, del Decreto Ley 2535 de 1993, al evidenciar el notorio estado de embriaguez y 3 cartuchos percutidos de los cuales se habían escuchado detonaciones.

Segundo, acorde con lo establecido en los artículos 3 y 27 del Decreto Ley 2535 de 1993, se estableció la titularidad de los elementos bélicos, a nombre de la empresa Seguridad Privada Euro Ltda., a través de los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso para porte número P1608867, vigente hasta el 05 de abril de 2025, otorgado para el revólver, Llama, Calibre 38L, serie IM0535Q.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, la empresa que no cuenta con licencia de funcionamiento, debe cumplir con lo establecido en el artículo 80:

*"...Devolución de las armas. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, éstos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de la Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.*

Así mismo el Decreto 356 de 1994 "por medio del cual se expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada", artículo 102 indica que, cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y seguridad privada se solicitará el retiro del armamento.

De igual forma el portador del arma de fuego se encontraba contraviniendo lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal B, toda vez que presentaba notorio estado de embriaguez desconociendo los criterios establecidos por el Estado, referentes al derecho precario otorgado para el uso de elementos bélicos.

Que de acuerdo con las acciones antes descritas, es viable para la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del principio de tipicidad, establecido para el derecho administrativo sancionador, concordante con la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, efectuar el análisis de tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

- i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*
- ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.*
- iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.*

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existió una conducta efectuada por el poseedor del elemento bélico, descrita en el artículo 85, literal M) "La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;" que conllevó a la incautación del arma de fuego.

Potestad otorgada en el artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, norma que regula los requisitos para el porte de las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así:

**"ARTÍCULO 88º.- Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: (...)**

**Comandantes de Departamento de Policía." ...sic**

Concordante con lo anterior, el artículo 89, literal ñ en concordancia con el literal b determinó la sanción de decomiso así:

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARMA DE FUEGO TIPO REVÓLVER, MARCA LLAMA, CALIBRE 38L, SERIE IM0535Q.

Ñ) "Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión de otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas;

c. Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas,

Toda vez que, al realizar la verificación en la página de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la empresa SEGURIDAD PRIVADA EURO LTDA. Identificada con NIT. 901.007.304-4 no se encuentra registrada, sumado a lo anterior mediante comunicación oficial bajo radicado No 2023020017 dirigida al señor intendente Cesar Fernando Romero Alejo Jefe Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá (E), suscrito por la señora Lisseth Salazar Narváez superintendente delegada para la operación de los servicios de vigilancia, indica que, la empresa antes mencionada no se encuentra registrada en la APO y no cuenta con licencia.

Al encontrar una relación directa entre la conducta con su respectiva sanción, la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, dispone el DECOMISO del elemento bélico tipo revólver, marca Llama, calibre 38L, serie IM0535Q.

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

*"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)"*

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y el de Apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía de la Sabana, este último conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9º, de la Resolución número 02271 del 29/07/2022 " *Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones*" en donde se indicó " *A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 de 1993 del 17 de diciembre de 1993 (...) **Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía***" (negrilla y subraya fuera del texto)

En ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993 y la disposición contenida en el Decreto número 1221 de 2023, que efectuó el cargo de la suscrita como comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECOMISAR un (01) arma de fuego, tipo revólver, marca Llama, serie IM0535Q, calibre 38L, junto con tres (03) cartuchos, a la empresa Seguridad Privada Euro Ltda., identificada con NIT Nro. 901007304-4, por violación al Decreto Ley 2535 de 1993, en su artículo 89, literal C y Ñ, conforme a la parte motiva del presente proveído.

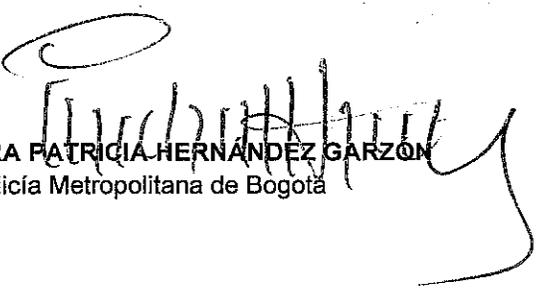
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución en forma personal a la empresa Seguridad Privada Euro Ltda., identificada con NIT Nro. 901007304-4, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante la suscrita comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente Resolución, déleguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Déleguese al jefe de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **20 NOV. 2023**

  
Brigadier General **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborado por: SI, Ana Yolima Suárez Molina ASJUR-MEBOG  
Revisado por: ST, Johana Alexandra Umaña Salinas ASJUR-MEBOG  
Fecha de elaboración: 4/11/2023  
Ubicación: //Documentos/resoluciones

Avenida Caracas Nro. 6 – 05, Bogotá  
Teléfonos 2809900  
[mebog.coman-asjur@policia.gov.co](mailto:mebog.coman-asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

